



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00174-00

ACCIONANTE: EDWIN YESID MORALES MORALES Representante Legal de la Compañía CAPITALBUS S.A.S

ACCIONADA: EPS SANITAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor EDWIN YESID MORALES MORALES actuando como Representante Legal de la Compañía CAPITALBUS S.A.S, promovió la presente acción de tutela contra la EPS SANITAS., fundamentada en que el día 29 de marzo del año 2023 reiterada el día 11 de abril del año 2023, dirigió un derecho de petición a la accionada radicado con el consecutivo S23-CB-JUR-151 solicitando *“solicitamos a su administración nos informen si el señor en referencia cuenta con algún concepto de rehabilitación, pues a la fecha esta compañía no ha tenido conocimiento del informe en mención que permita evaluar la condición actual o capacidad laboral del trabajador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.”* En consideración que el señor WILSON MAURICIO VILLALOBOS OSPINA, cuenta con un vínculo laboral vigente con la actora, presentando incapacidades desde el 09/11/2022 hasta el 19/04/2023, por un total de 158 días.

Señala el actor que el *“día 03 de abril del año 2023 la compañía aseguradora y proveedora de servicios de salud y bienestar EPS SANITAS – KERALTY S.A.S mediante radicado PQRS No. 23-03094453 atendió a la solicitud manifestando que, “(...) no puede atenderse favorablemente, considerando que no es facultad de EPS Sanitas materializar dicha calificación. Lo anterior, aclarando que las entidades promotoras de salud (EPS) solo califican el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el siguiente caso: El evento previsto en el artículo 163 de la ley 100 de 1993 para efectos de cobertura en el Plan de Beneficios en Salud de los hijos mayores de 18 años con discapacidad permanente”*

Conforme lo anterior, menciona el actor que el día 11 de abril del año 2023 radicó ante el accionado derecho de petición con reiteración el día 23 de marzo del año 2023.

En respuesta a lo anterior con radicado PQRS No. 23-04107628 la accionada señala *“frente al concepto de rehabilitación lamentamos no poder remitirlo. Lo anterior, toda vez que la información médica es de carácter privado y sometida a reserva”*

Luego, nuevamente el día el día 21 de junio del año 2023, el actor radico nuevo derecho de petición con el fin de que se informara lo siguiente:

1. “Solicitamos la validación por parte de la por parte de la EPS frente a todas las incapacidades aportadas como anexos.
2. Solicitamos a la EPS Sanitas aclarar la idoneidad y congruencia, frente a qué tipo de profesional cuenta con la facultad de diagnosticar la condición “Lumbago con Ciática”.
3. Solicitamos a la EPS Sanitas que sea atendido de fondo la pretensión efectuada en el presente escrito”

El día 19 de diciembre del año 2023 en respuesta a lo anterior la accionada dijo: *“se permite informar que para proceder con el respectivo tramite es necesario que el empleador emita un comunicado formal (con logo de la empresa y nombre y cargo de la persona autorizada) en la cual se suministre como mínimo la siguiente información: (...) favor adjuntar con esta solicitud el soporte de la incapacidad expedida por el médico tratante, enviando su respuesta al correo electrónico procesospresec@colsanitas.com (...)”*

Así, menciona el actor que los días 09 de octubre y 23 de noviembre del año 2023, se procedió a remitir la documentación requerida.

Por lo anterior, concluye el actor que la accionada no atendió de fondo las cuatro solicitudes, pues en tales se solicitaba la *“expedición del concepto de rehabilitación favorable o desfavorable del trabajador, y en la validación de las incapacidades e idoneidad de la profesional que emitió la incapacidad de los días 14 y 15 de mayo del año 2023”*.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintiuno (21) de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que los derechos de petición fueron respondidos a la dirección electrónica de la accionante jhonn.moreno@capitalbus.co y al correocapitalbus@capitalbus.com.co, mediante comunicación de fecha 22 de febrero del 2024 y 20 de abril del 2023.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el

mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver los derechos de petición radicados los días, día 29 de marzo del 2023, reiterada el día 11 de abril del año 2023, el 23 de marzo del año 2023, 21 de junio del año 2023, 09 de octubre y 23 de noviembre del 2023, solicitando en términos generales “*expedición del concepto de rehabilitación favorable o desfavorable del trabajador, y en la validación de las incapacidades e idoneidad de la profesional que emitió la incapacidad de los días 14 y 15 de mayo del año 2023*”.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que los derechos de petición fueron respondidos a la dirección electrónica de la accionante jhonn.moreno@capitalbus.co y al correocapitalbus@capitalbus.com.co”, mediante comunicación de fecha 22 de febrero del 2024 y 20 de abril del 2023.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado por el actor, en la respuesta del día 20 de abril del 2023 (consecutivo pdf 16) manifestó:

“De acuerdo con su comunicación del día 13 de abril de 2023, mediante el cual solicita le sea emitido el concepto de rehabilitación al señor WILSON MAURICIO VILLALOBOS OSPINA, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos comunicarle:

Para la EPS SANITAS es clara su participación en el seguimiento de sus afiliados con incapacidad laboral prolongada; siendo conocedores de la importancia de la remisión a las respectivas administradoras de fondos de pensiones, esta entidad realiza este proceso administrativo de manera sistemática antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad laboral, tal como lo establece el Art. 142 de la Ley 019 de 2012.

De acuerdo a lo anterior la remisión ante la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones fue realizada mediante el oficio del 31 de marzo de 2023, anexando el concepto de rehabilitación.

Referente al concepto de rehabilitación lamentamos no poder remitirlo. Lo anterior, toda vez que la información médica es de carácter privado y sometida a reserva y únicamente puede ser conocida por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley, según lo determina el CAP. III de la Ley 23 de 1.981, el cual establece las normas sobre ética médica.

Lo anterior, en concordancia con la Ley 1581 de 2012 respecto a la obligación de protección de datos personales (LEY GENERAL DE HÁBEAS DATA)”.

En las respuestas enviadas el 22 de febrero del 2024, en una allega una certificación de incapacidades y/o licencias del señor WILSON MAURICIO VILLALOBOS OSPINA (consecutivo pdf 12).

Luego a consecutivo pdf 15 obra otra respuesta enviada al actor el 22 de febrero del 2024, en donde se informe respecto de la “Validación de incapacidad por enfermedad general WILSON MAURICIO VILLALOBOS OSPINA” y en ella concluye que *“Una vez realizada la respectiva verificación se certifica la existencia de las incapacidades prescritas en las IPS, por los periodos, días y diagnósticos anteriormente relacionados.*

En cuanto a la incapacidad con fecha de inicio 14 de mayo de 2023 prescrita a la usuaria, le informamos lo siguiente:

De acuerdo al artículo 13° de la Resolución 1995 de 1999, la custodia de la historia clínica, registro del cual hacen parte las incapacidades expedidas al paciente, está a cargo del prestador de servicios de salud.

Según la incapacidad allegada, ésta al parecer fue prescrita en la IPS CONSULTORIO MEDICO DRA: LILIBET QUIALA, por lo cual es dicha Institución quien debe certificar la autenticidad de la misma”

Así, revisada la solicitud de petición y la respuesta a llegada por la accionada se observa que ciertamente se ajusta lo pedido y en términos generales se responde dicho requerimiento. Obsérvese que en la respuesta allegada se da explicación frente a la *“expedición del concepto de rehabilitación favorable o desfavorable del trabajador, y en la validación de las incapacidades e idoneidad de la profesional que emitió la incapacidad de los días 14 y 15 de mayo del año 2023”.*

De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud de la accionante. Y pese a que la respuesta del 22 de febrero del año que avanza fue enviada al correo electrónico de jhonn.moreno@capitalbus.co diferentes a los relacionados en los escritos de petición por el actor, capitalbus@capitalbus.com.co, milena.duarte@capitalbus.co y olga.davila@capitalbus.co, el mero hecho de reposar en estas diligencias resulta suficiente con esa finalidad y, en todo caso, se encuentra cumplida la orden de responder que eventualmente se llegare a dar. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Así es de mencionar que la respuesta de fecha 20 de abril del 2023 se envió al correocapitalbus@capitalbus.com.co. relacionada por el actor para recibir respuesta.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...” (Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **EDWIN YESID MORALES MORALES** Representante Legal de la Compañía **CAPITALBUS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.